



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-001-2008-00096-00
DEMANDANTE: LUZ FANNY PARRA ARAMENDIZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DAS
LIQUIDADO-FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: CONCILIACION JUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación realizada el 12 de marzo de 2020 (folio 430 y ss), entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Fiduprevisora S.A. y el apoderado de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 17 de abril de 2008, por los señores: Luz Fanny Parra Aramendiz, Jorge Alejandro Castellanos Parra, Edgar Eliecer Castellanos Parra, Fanny Consuelo Castellanos Parra, Yannette Castellanos Parra y Mary Lucy Castellanos Parra.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación —Ministerio de Defensa—Ejército Nacional-Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de la totalidad de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, con motivo de la muerte de Jhon Fredi Castellanos Parra, ocurrida el 20 de abril de 2006, en jurisdicción del municipio de Hacarí.

En consecuencia, solicitaron que se condenara a la parte demandada a pagar: i) por concepto de perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de Luz Fanny Parra Aramendiz y 50 salarios mínimos legales mensuales a favor de Jorge Alejandro Castellanos Parra, Edgar Eliecer Castellanos Parra, Fanny Consuelo Castellanos Parra, Yannette Castellanos Parra y Mary Lucy Castellanos Parra. ii) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$ 300.000 mensuales aportados por su hijo.

2. Sentencia.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, este juzgado, condenó a la Fiduciaria La Previsora como Administradora del PAR DAS liquidado, quien es el sucesor del DAS y a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, toda vez que se encontró acreditado la existencia de un daño antijurídico, ocasionado por los errores e indebido procedimiento

en cumplimiento de una misión oficial, los cuales no estaban en el deber legal de soportar los demandantes.

Por lo anterior, se condenó al pago de lo siguiente:

“(…)

Segundo: Como consecuencia de lo anterior condénese a la Fiduciaria La Previsora como Administradora del PAR DAS Liquidado, quien es el sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios: a) Perjuicio moral. Luz Fanny Parra Aramendez (madre) 100 S.M.M.L.V., JORGE ALEJANDRO, EDGAR ELIECER, FANNY CONSUELO, YANNETH Y MARY LUCY CASTELLANOS PARRA (hermanos), 50 S, M.M, L.V para cada uno de ellos.

Tercero: Condénese a la Fiduciaria La Previsora Como Administradora del PAR DAS liquidado, quien es el sucesor procesal del D.A.S. y a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa Nacional. Ejército Nacional, reconocer a la madre del fallecido a título de daño material la suma de ciento setenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos con 02/100 moneda corriente (\$ 179.274.789,02) de acuerdo con los anteriores considerandos. (…)”.

3. Recurso de apelación.

Las partes interpusieron recurso de apelación dentro del término legal, por tanto, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la ley 1395 de 12 de julio de 2010,

4. El acuerdo conciliatorio.

El 12 de marzo de 2020, se celebró audiencia de conciliación donde se acordó que la entidad condenada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pagaría el 80% del 50% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 20 de septiembre de 2019 y que el pago se realizará conforme lo estipulado en los art.192 y ss de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

De igual forma, se concertó que la FIDUPREVISORA S.A., pagaría el 80% sobre el 50% del valor consignado en la condena del 20 de septiembre de 2020. El pago de la sentencia se realizará dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez los beneficiarios de la sentencia alleguen los documentos exigidos para el trámite de pago¹.

¹ Ver folio 444 cuaderno principal No. 2

La fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios², como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la parte demandante en la audiencia de conciliación, se acordara el pago de la condena proferida en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y de la Fiduprevisora S.A., por los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la muerte de Jhon Fredy Castellanos Parra, ocurrida el 20 de abril de 2006.

2.2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario, a folios 1-4 y 338- 433-435 del plenario.

2.3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues el apoderado de los demandantes y a los apoderados de las entidades demandadas, les fueron otorgadas facultades para conciliar.

2.4. Asimismo obra la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (folio 432), mediante el cual se autorizó conciliar de manera total, el reconocimiento y pago de los perjuicios consignados en la parte resolutive de la sentencia de 20 de septiembre de 2019.

Igualmente obra certificación suscrita por la Coordinadora Unidad de Gestión de la Fiduprevisora S.A., mediante el cual se recomendó conciliar los perjuicios citados anteriormente (folio 441 y ss).

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente.

Finalmente se anota que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020.

2.5. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a

esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de las encartadas, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, ya que el porcentaje sugerido por las entidades como fórmula conciliatoria beneficia el patrimonio estatal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia judicial realizada a los 12 días del mes de marzo de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889c5e289464eec4706291c424deddbfb80641946be9a9b550752d6b504d4
cb6**

Documento generado en 03/07/2020 10:17:25 AM